

# Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia  
Sala Segunda de Decisión Oral  
Magistrada Ponente: *Beatriz Elena Jaramillo*

Medellín, treinta de enero de dos mil trece

Referencia:	Electoral
Demandante:	Gabriel Jaime Jaramillo Calle
Demandado:	Elección del Vicepresidente Primero de la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Itagüi, señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00030 00
Asunto:	Admite demanda – Niega suspensión provisional.

El señor GABIEL JAIME JARAMILLO CALLE, actuando en causa propia como lo permite el artículo 139 en concordancia con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral, el día 16 de enero de 2013 en contra del acto de elección del Vicepresidente Primero de la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Itagüi, señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ realizada el día 30 de noviembre de 2012.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y acerca de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

## I. ANTECEDENTES

El actor, en ejercicio de la acción de nulidad electoral, solicitó que se declare nulo "el acto de elección del Honorable Concejal ANDRES LOPEZ como vicepresidente primero de la Mesa Directiva del Honorable Concejo del Municipio de Itagüi, contenida en el Acta correspondiente al día 30 de noviembre de 2012"<sup>1</sup>. "Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección del vicepresidente primero se ordene la elección de un nuevo vicepresidente en la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Itagüi para el periodo 2013 en los dos (2) Concejales que verdaderamente realizan OPOSICIÓN a la actual administración"<sup>2</sup>

## II. CONSIDERACIONES

1.-Oportunidad para presentar la demanda - caducidad: El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término será de 30 días. Que si la elección se declara en audiencia pública dicho término se

<sup>1</sup> Folio 6

<sup>2</sup> Folio 3

contará a partir del día siguiente. Que en los demás casos de elección y nombramiento el término se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. Y que si la elección y nombramiento requiere confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de ésta.

La demanda la acompaña el CD el audio de la sesión del Concejo de Itagüi realizada el día 30 de noviembre de 2012, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil corresponde a un documento; pero tampoco desconoce el artículo 26 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012 que dispone: "**Actas.** De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.// Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo, o bien mediante el medio de que disponga en municipio para estos efectos.// Parágrafo. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población". Por lo que se inadmitió la demanda para que se allegara la correspondiente copia auténtica del acta con su debida publicación, comunicación o notificación. El actor a folios 25 allegó certificación del Secretario General del Concejo del Municipio de Itagüi en la que indicó que: "El CD con la grabación del día 30 de noviembre de 2012, de la sesión ordinaria del Honorable Concejo Municipal, donde se eligió la Mesa Directiva para el periodo 2013 es fiel copia de la grabación original.// Por motivos de falta de personal, no se han terminado de transcribir en su totalidad las actas del año 2012". Si bien como lo indica la norma transcrita –tarifa legal- de la sesión del Concejo se debe levantar un acta la que para el día 23 de enero no se había realizado, es una carga que en principio no debe soportar el demandante, por lo que más adelante se impartirá orden para que la entidad demandada allegue el acta en el término de quince (15) días contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para lo cual se le harán las advertencias de ley para caso de incumplimiento.

2.- Aptitud Formal de la Demanda: Luego de la inadmisión, la demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes; el objeto de la demanda –petitum-, es suficientemente claro; de manera razonada se explica el concepto de violación, y se acompañan los anexos del caso – teniendo en cuenta la excepción atrás referida, respecto del no acompañamiento del acta escrita de la sesión del Concejo del día 30 de noviembre de 2012-. Como parte demandada es el elegido, como vicepresidente primero de la mesa Directiva del Concejo Municipal de Itagüi, señor Andrés Felipe López Ramírez. El Concejo del Municipio de Itagüi es la autoridad que profirió el acto acusado.

3.- Competencia: Este Tribunal tiene competencia para conocer de este proceso electoral en única instancia, por así disponerlo el numeral 10 de artículo 151 de la Ley 1437 de 2011: "**De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento.** El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas —DANE—" (resalta el despacho), toda vez que la nulidad que se solicita es la de la elección del Honorable Concejal Andrés López como vicepresidente primero de la mesa directiva del Honorable Concejo del Municipio de Itagüí, habida cuenta que dicho municipio cuenta con más de setenta mil (70.000) habitantes según la página web del DANE [http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL\\_PDF\\_CG2005/05360T7T000.PDF](http://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/05360T7T000.PDF).

4.- Suspensión Provisional: en el mismo escrito mediante el cual se cumplió con los requisitos de la inadmisión, el demandante pretende "Con fundamento en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 277 de la ley 1437 de 2011 y aprovechando esta oportunidad procesal me permito respetuosamente solicitar que se declare la SUSPENSIÓN provisional del ACTO acusado mientras su Despacho no resuelva de fondo este asunto litigioso"<sup>3</sup>.

Respecto a la suspensión provisional del acto administrativo para el caso, el inciso 2 del numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación".

No cabe duda que la suspensión provisional del acto administrativo de acuerdo a la parte Segunda, Título V, Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 corresponde a una medida cautelar por lo que su petición y decreto se debe ajustar a las disposiciones contenidas en dicha ley.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (en este caso acto de elección), el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda

<sup>3</sup> Folio 24

*el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Negritas y subraya fuera del texto original)*

(...)"

Esta disposición como requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo indica que: **1)** por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **2)** en la solicitud que se realice en escrito separado; además que **3)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En esta nueva norma autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado que, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>5</sup> Que este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esta institución de la suspensión provisional, recordó que en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud. Y agrego que de las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno; y, que, no obstante que **la nueva regulación como indicó permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas**, ocurre que ante

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (e): Susana Buitrago Valencia, 13 de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación con el fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Partiendo de este análisis el Tribunal procede a decidir respecto de la suspensión provisional solicitada.

El actor en el escrito de cumplimiento de requisitos indicó que de acuerdo a lo establecido por el numeral 6 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011 solicitaba la suspensión provisional del acto acusado. Si bien no presentó sustentación alguna, el artículo 231 ídem, le abrió paso solo para que pida dicha medida al indicar que "*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado*".

Como causales de nulidad se invocó la consagrada en el numeral 3º del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que indica: "*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (...)3. **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico***" (resalto del despacho) y la contemplada en el numeral 5 del artículo 275<sup>6</sup> ídem: "*5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*", puesto que el Concejal Andrés Felipe López Ramírez como vicepresidente primero de la Mesa Directiva del Honorable Concejo no reúne las calidades ni los requisitos que exige la constitución y el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, para representar la oposición en el municipio de Itagüi. Además señaló que con la elección de dicho Concejal para dicho cargo y su posterior aprobación ocurrida en la sesión del día 30 de noviembre de 2012 se incurrió en **desviación de poder**, por cuanto la atribución que ejerció de los corporados, no fue para obtener el fin que persigue y quiere la ley, sino con otro distinto y con **falsa motivación** por fundamentarse con razones engañosas, simuladas y contrarias a la realidad.

Indicó que se violó el artículo 112 de la Constitución Política, los principios de la buena fe, fe pública, imparcialidad, moralidad y transparencia y agregó que con la "*elección se miente descaradamente a la ciudadanía y por ende la*

---

<sup>6</sup> El Artículo 275 del CPACA establece que son "Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)"

coalición mayoritaria del Concejo de Itagüí asume el poder plenipotenciario"<sup>7</sup>, puesto que con la elección del Concejal Felipe López no se realiza oposición a la administración municipal y por el contrario hace parte integral de la coalición mayoritaria que estaba integrada por 15 de los 17 de los Concejales del Concejo de Itagüí.

El Artículo 112 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

*"Artículo 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

**Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.**

*Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia".*

Y el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 preceptúa:

ARTICULO 28. MESAS DIRECTIVAS: La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

**Inciso 2º sustituido por la Ley 1551 de 2012, artículo 22. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo (subraya el Despacho).**

*Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.*

Teniendo en cuenta el audio –CD- anexo de la sesión del Concejo del Municipio de Itagüí del día 30 de noviembre de 2012 en la cual se nombró y aprobó la mesa directiva para el periodo del año 2013, se tiene que al concederse la palabra para la convocación para la declaración de oposición al alcalde tomó la palabra el Concejal Gustavo Betancur Castaño, quien manifestó su oposición desde el inicio del gobierno del alcalde; también tomó la palabra el Concejal Andrés Felipe López Ramírez, quien indicó que desde el mes de mayo había radicado la "declaratoria de oposición constructiva" frente al alcalde, y que en ese día ratificó su oposición. Llegado el momento de las postulaciones para la elección del vicepresidente primero la toma la palabra Concejala María Eloisa Galeano

<sup>7</sup> Folio 23

propone al Concejal Andrés Felipe López; toma igualmente la palabra la Concejala Ángela María Ríos Castaño y propone al Concejal Gustavo Adolfo Betancur Castaño. Realizadas las votaciones y hecho el escrutinio, teniendo en cuenta que de la elección participaron 15 Concejales, por Andrés Felipe López Ramírez fueron once (11) los votos, por Gustavo Betancur, fueron dos (2) los votos y dos (2) votos en blanco; aprobándose entonces la elección para la mesa directiva del vicepresidente primero del Concejo de Itagüí para el periodo 2013 al Concejal Andrés Felipe López Ramírez.

Como pruebas se allega copia informal de:

- Documento denominado "puntodevistardb.com: TIRO AL BLANCO N° 166" que a folios 10 refiere a escrito respecto a la administración del municipio de Itagüí y sus partidos políticos.
- Documento tomado de la pagina web: "file:/sdc card/ Downlodad/COMUNICADO%20RO Página Principal Páginas recomendadas para todo diseñadorLeonardo Tangarife Agurre". (...) "Comunicado de prensa. 01- 2012, Rosa Acevedo anuncia retiro del equipo político con el que trabajó durante 15 años por el bienestar de Itagüí". Folio 11.
- Documento de la pagina web del diario el mundo respecto a la conformación de la mesa directiva del Concejo de Itagüí para el año 2013. Folio 14.
- Escrito sin identificación que obran a folios 15 y 16 y documento de cuenta facebook – folio 17.

Efectuado el **análisis** de confrontación del acto de elección demandado con las disposiciones transcritas, y **estudiadas** las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte en principio que **surja** conclusión de violación de las disposiciones demandadas, por cuanto los documentos allegados a toda luz, se le resta valor probatorio por las razones que a continuación se explican:

Son documentos públicos los otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención. Los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias. Estas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquellos **cuando hubieran sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial**, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica; **cuando sean autenticadas por notario**, previo cotejo con el original o copia autenticada, o **cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial**. Así está establecido en los artículos 251, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Los textos anteriores consagran la presunción de autenticidad de documentos, **pero únicamente de los ORIGINALES, bien sea de documentos públicos o privados**, porque si se trata de copias, éstas deben aportarse con sujeción a los

artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, que no fueron derogadas ni modificadas por la Ley 446 de 1998.

La Corte Constitucional declaró exequibles los numerales 2º del artículo 254 y 3º del artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, y señaló que para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse tomado de alguna de las formas previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Dijo la Corporación:

*“La autenticación de copias no implica presumir mala fe de quien las aporta (...), la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 288. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle “el mismo valor probatorio del original” es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos.*

*Sostener que el exigir una copia autenticada en el caso del numeral 2º del artículo 254 es presumir mala fe de quien pretende hacerla valer como prueba, sería tanto como afirmar que también desconoce la presunción de buena fe la exigencia de solemnidades ad substantiam actus en algunos contratos (como en la compraventa de inmuebles), porque con el argumento de la buena fe deberían eliminarse las escrituras públicas, el registro de la propiedad inmobiliaria, el registro del estado civil, etc. Nada más absurdo y más contrario a las relaciones jurídicas y, en especial, a la seguridad, a la certeza, que debe haber en ellas”<sup>8</sup>.*

Es de sostener además que, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, en cuanto a las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados. Los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, mas no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódicos aportados al proceso.

Tampoco como lo indica la norma constitucional – artículo 112- se acreditó con la demanda la personería jurídica del movimiento o partido político que pretende hacer parte de la mesa directiva en el cargo de la vicepresidencia primera.

Las anteriores razones resultan suficientes para negar la suspensión provisional de la elección acusada, por las razones antes expuestas.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-023 del 11 de febrero de 1999

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala Segunda de Decisión Oral, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL que instaura el señor GABRIEL JAIME JARAMILLO CALLE contra la elección del señor ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIREZ como vicepresidente primero de la mesa directiva del Concejo del Municipio de Itagüí, elección realizada el día 30 de noviembre de 2012. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor ANDRES FELIPE LÓPEZ RAMIREZ , de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible su notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a esta decisión se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hace igualmente la prevención establecida en el literal g) de la referida norma.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente del Concejo del Municipio de Itagüí y al Alcalde del Municipio de Itagüí, en lo posible acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de la Corporación y del ente territorial.
3. Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Notifíquese por estado al demandante (numeral 4 del artículo 277 del CPACA).
5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
6. Conforme lo manda el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al de día de la notificación del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.
7. Por los motivos expuestos en la parte motiva se NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

8. Se requiere al Presidente del Concejo del Municipio de Itagüí, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión se allegue debidamente autenticada, con la constancia de comunicación el acta que contenga una relación sucinta de los temas debatidos en la sesión del Consejo del día 30 de noviembre de 2012. **Se le previene que en caso de no acatar lo aquí dispuesto podrá ser sancionado como lo establece el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil**, es decir, con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Estudiada y aprobada en la fecha, como consta en el acta número \_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ  
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**